

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 31 de octubre de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo No. 110013105015**20220028300**, informando que el apoderado de la parte actora solicita la ejecución de las condenas impuestas y costas procesales liquidadas por la secretaría del despacho, en virtud a lo ordenado en la sentencia proferida por esta sede judicial, revocada por fallo dictado por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá y confirmada por sentencia proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, dentro del proceso ordinario laboral 2015-00023. Sírvasse proveer.

La secretaria,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se encuentra que el apoderado de la parte ejecutante de conformidad con lo previsto en el artículo 100 del C.P.T.S.S., solicita se libre mandamiento de pago por concepto de las condenas impuestas en virtud a lo ordenado en la sentencia proferida por esta sede judicial el 10 de agosto de 2017, revocada por la sentencia emitida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá el 21 de marzo de 2018 y confirmada por sentencia proferida el 16 de marzo de 2022 por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, y por las costas procesales aprobadas por el despacho en auto del 23 de junio de 2022. Así mismo, solicita medidas cautelares.

Para resolver la ejecución aquí pretendida, se hace necesario citar lo consagrado en el Art. 422 del C.G.P., norma aplicable al procedimiento laboral por mandato expreso del Art. 145 del ordenamiento instrumental laboral, que en su tenor dispone:

"Artículo 422. Título ejecutivo

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su caufte, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

Igualmente, el Art. 100 del C.P.T. y S.S., consagra:

"ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación*

de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso"

De las citas normativas antes descritas, se entiende que las mismas en su contenido describen la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe cumplir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

Pues bien, pasa este titular a describir las obligaciones claras, expresas y exigibles, para con ello determinar si en el presente asunto se cumple a cabalidad con lo establecido en los Arts. 100 del C.P.L y 422 del C.G.P.

Cuando una obligación es **CLARA**, cuando no hay duda de que existe y sobre qué trata; su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor), además la obligación es inteligible, porque el documento está redactado de manera lógica y racional; es explícita, es decir se da una correlación entre lo expresado porque es evidente el significado de la obligación y es precisa, cuando se determina con exactitud el objeto de la prestación y las partes comprometidas.

La obligación es **EXPRESA**, cuando la misma se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título que se pretende hacer valer. Esta determinación solo es posible hacerse por escrito; y es **EXIGIBLE**, cuando únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o condición haya vencido aquél o cumplido ésta.

Para el caso de autos, se tiene como título ejecutivo la sentencia condenatoria proferida por este Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá, la sentencia emitida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, la sentencia proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y el auto que aprobó la liquidación de costas procesales; documentos obrantes en el expediente, en los cuales se verifica la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la ejecutada.

No obstante, lo anterior, se evidencia que la ejecutada CARBONES DE LOS ANDES S.A, consignó depósito judicial por la suma efectiva de \$2.941.259, con objeto de pagar las condenas objeto de este asunto.

Aunado a lo anterior se tiene que actualmente las condenas totales en este asunto equivalen a la suma total de \$2.952.366 por concepto de diferencias en: a). Las cesantías por valor de \$250.000, b). Los intereses en las cesantías por valor de \$433.750, c). Las primas de servicios por valor de \$2.083.334, y d). Las vacaciones por valor de \$125.000 debidamente indexadas, es decir la suma de \$185.282 (folio 610).

Por lo tanto, en virtud a que la ejecutada CARBONES DE LOS ANDES S.A, previo al libramiento del mandamiento de pago consignó a órdenes de este Juzgado lo correspondiente a parte de las condenas ordenadas en las sentencias, se ordenará el pago del depósito judicial a la parte actora; y se libraré mandamiento de pago por: i). El saldo por pagar de las condenas es decir \$11.107, ii). Por las sumas correspondientes a costas procesales, y iii). Por la obligación de realizar los aportes a seguridad social en pensión del señor GERARDO MONDRAGÓN RODRÍGUEZ.

Así las cosas, por cumplir la demanda ejecutiva con los requisitos legales este despacho libraré mandamiento de pago conforme a la sentencia condenatoria proferida por este Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá, la sentencia dictada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, la sentencia proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y el auto que aprobó la liquidación de costas procesales, documentos que prestan mérito ejecutivo.

Por otro lado, solicita el apoderado del demandante **MEDIDAS CAUTELARES**, visibles en el folio 600 del expediente, lo cual por ser procedente se decreta el embargo y retención de las sumas de dinero de las cuentas de ahorro y/o corrientes, certificados de depósito a término fijo, bonos, y demás activos que posean o llegaren a poseer **OPEMI INGENIERIA S.A.S**, identificada con Nit. 900632692-3 y **CARBONES DE LOS ANDES S.A**, identificada con Nit. 800002818-9; en las entidades bancarias: Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco AV/VILLAS y Bancolombia; en el evento de que las entidades financieras emitan respuesta negativa frente a las medidas cautelares, se decretará el embargo y retención de activos sobre los demás bancos sobre los cuales se solita la cautela.

LIMITESE LA MEDIDA A LA SUMA DE CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. \$50.000.000.

En virtud de lo expuesto anteriormente, y como quiera que la ejecución versa sobre una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C:**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **GERARDO MONDRAGÓN RODRÍGUEZ**, y en contra de **OPEMI INGENIERIA S.A.S**, y solidariamente contra **CARBONES DE LOS ANDES S.A**, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

A CARGO DE AMBAS EJECUTADAS DE MANERA SOLIDARIA:

- a. Por la suma de \$11.107, por concepto del saldo por pagar de las condenas impuestas en las sentencias.
- b. Por la obligación de hacer: Referente a pagar y realizar los aportes a seguridad social en pensión con los intereses moratorios correspondientes del señor GERARDO MONDRAGÓN RODRÍGUEZ de la manera en que fue contemplado en la sentencia de primera instancia (audio minuto 55 a 58): i). Por los meses de noviembre y diciembre de 2013, y el mes de enero de 2014 sobre el IBC de \$10.000.000, ii). Por los meses de febrero y marzo de 2014, de modo que se complete la cotización sobre el IBC de \$10.000.000, realizando el aporte de la diferencia respectiva, teniendo en cuenta que sobre dichos meses se efectuaron las cotizaciones sobre el IBC de \$616.000, y

iii). Por el mes de abril de 2014, de modo que se complete la cotización sobre 30 días y el IBC de \$10.000.000, realizando el aporte de la diferencia respectiva, teniendo en cuenta que sobre dicho mes se efectuó la cotización sobre 15 días y el IBC de \$308.000.

A CARGO DE LA EJECUTADA OPEMI INGENIERIA S.A.S:

- a. Por la suma de \$443.858, por concepto de costas procesales impuestas dentro del proceso ordinario laboral 2015-00023.

A CARGO DE LA EJECUTADA CARBONES DE LOS ANDES S.A:

- a. Por la suma de \$443.858, por concepto de costas procesales impuestas dentro del proceso ordinario laboral 2015-00023.

SEGUNDO: En su oportunidad procesal se pronunciará el despacho en relación con las costas de la ejecución.

TERCERO: SE ORDENA EL PAGO DEL DEPOSITO JUDICIAL Nro. 400100008527705 de fecha 11 de julio de 2022 por valor de \$2.941.259, al demandante GERARDO MONDRAGÓN RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 94.511.318, o a su apoderado ALEXANDER SÁNCHEZ CUBIDES identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79.905.684 y T.P. 129.659 del C.S.D.L.J, quien tiene facultad de recibir conforme se evidencia en el poder obrante en los folios 1 a 12 del plenario.

POR SECRETARÍA ELABÓRESE la orden de pago previo correo de solicitud por la parte interesada en donde deberá aportar copia de la cédula de ciudadanía y copia de la tarjeta profesional, al correo electrónico del despacho jlato15@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero de las cuentas de ahorro y/o corrientes, certificados de depósito a término fijo, bonos, y demás activos que posean o llegaren a poseer **OPEMI INGENIERIA S.A.S**, identificada con Nit. 900632692-3 y **CARBONES DE LOS ANDES S.A**, identificada con Nit. 800002818-9; en las entidades bancarias:

- Banco de Occidente.
- Banco de Bogotá.
- Banco Popular.
- Banco AV/VILLAS.
- Bancolombia:

LIMITESE LA MEDIDA A LA SUMA DE CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. \$50.000.000.

Así mismo, se indica que las sumas retenidas deben ser puestas a disposición de este despacho, mediante depósito judicial dentro del término previsto en el numeral 10° del artículo 593 del C.G.P, aplicable por analogía al procedimiento laboral por disposición del artículo 145 del CPTSS, en la cuenta No. **110012032015**, a nombre del Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá.

POR SECRETARÍA remítanse los oficios pertinentes con objeto de comunicar las medidas cautelares decretadas en este numeral.

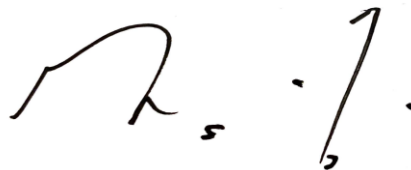
QUINTO: NOTIFÍQUESE ESTA PROVIDENCIA POR ESTADO A LAS EJECUTADAS, en virtud a lo contemplado en el artículo 306 del C.G.P, pues la parte actora presento la solicitud de ejecución dentro de los treinta días hábiles siguientes al auto de obedézcase y cúmplase proferido el 23 de junio de 2022.

SEXTO: POR SECRETARIA se ordena diligenciar el formato pertinente en los términos de que trata el Acuerdo No. 1472 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa-, en su artículo 7 numeral 6, con destino a la **dependencia encargada del respectivo reparto con la finalidad de que sea abonado como ejecutivo.**

SÉPTIMO: CÓRRASE traslado a las ejecutadas, informándoles que cuentan con el término legal de diez (10) días, contados desde la notificación de la presente providencia, para que propongan las excepciones de mérito que pretendan hacer valer.

OCTAVO: CONCEDER a las ejecutadas, el término de cinco (5) días, contados desde la notificación de la presente providencia, con el fin de que satisfagan las obligaciones objeto de este mandamiento ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,



ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **09 DE NOVIEMBRE DE 2022**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **044.**

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA

NN

Firmado Por:
Deysi Viviana Aponte Coy
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60664f2b9b36ba784cf5d3c0190f02f406c62b49ad4220288f5bc8a50d4309f4**
Documento generado en 08/11/2022 05:25:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>